

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1243-2021/HUAURA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Recurso manifiestamente carente de fundamento casacional

**Sumilla.** La sentencia de vista respondió razonada y razonablemente los agravios de apelación. Básicamente existe prueba sólida que corrobora aspectos relevantes del testimonio inculcador. El Tribunal destacó la coherencia de la versión de la víctima en sede del juzgamiento. Respecto del ofrecimiento de prueba en segunda instancia, se cumplió con emitir la resolución de inadmisión –no se planteó la presencia de nuevos hechos o hechos desconocidos [*nova reperta o nova producta*], sin modificar el objeto de la causa, luego del cierre de la proposición de pruebas en sede intermedia. No tiene mérito tal pretensión impugnatoria. Por lo demás, los jueces de mérito han dado cuenta del material probatorio disponible, que se analizó razonablemente –no se trata de realizar una autónoma valoración de los elementos de prueba, pues no es propio del recurso de casación–. La motivación es completa, clara, precisa, terminante y racional; y, el material probatorio valorado es plural, concordante entre sí, creíble o atendible, lícito y suficiente.

## –CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado MICHEL REMIGIO RUBINA contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y siete, de veinte de enero de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos nueve, de veintisiete de abril de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de C.R.V.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago por concepto de reparación civil de ocho mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO.** Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal

b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima conminada para el delito acusado de violación sexual de menor de edad es de treinta años de privación de libertad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece); y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Que el encausado REMIGIO RUBINA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que el Tribunal Superior indebidamente inadmitió las pruebas que ofreció; que se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario 2-2005; que la víctima proporcionó tres versiones distintas de los hechos, pese a lo cual la Sala acotó que su versión es persistente.

**CUARTO.** Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, la sentencia de vista respondió razonada y razonablemente los agravios hechos valer en el recurso de apelación por el impugnante. Es central, al respecto, la pericia médico legal, que acredita desfloración reciente y acto contra natura reciente. Además, se tiene las declaraciones del padre y de la madre de la agraviada, así como de su amiga Natalia Torres Pacheco. A ello se agrega la sindicación de la propia víctima, la inmediata actuación de los padres y la pericia médico legal realizada inmediatamente de sucedidos los hechos. Básicamente existe prueba sólida que corrobora aspectos relevantes del testimonio incriminador. El Tribunal destacó la coherencia de la versión de la víctima en sede del juzgamiento, la que ha sido corroborada con las pruebas antes indicadas.

∞ Respecto del ofrecimiento de prueba en segunda instancia, se cumplió con emitir la resolución de inadmisión –no se planteó la presencia de nuevos hechos o hechos desconocidos [*nova reperta* o *nova producta*], sin modificar el objeto de la causa, luego del cierre de la proposición de pruebas en sede intermedia. No tiene mérito tal pretensión impugnatoria.

∞ Por lo demás, los jueces de mérito han dado cuenta del material probatorio disponible, que se analizó razonablemente –no se trata de realizar una autónoma valoración de los elementos de prueba, pues no es propio del recurso de casación–. La motivación es completa, clara, precisa, terminante y racional; y, el material probatorio valorado es plural, concordante entre sí, creíble o atendible, lícito y suficiente.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

**QUINTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas trescientos noventa, de diez de febrero de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado MICHEL REMIGIO RUBINA contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y siete, de veinte de enero de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos nueve, de veintisiete de abril de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de C.R.V.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago por concepto de reparación civil de ocho mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso que serán ejecutadas por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR